

Recurso de Revisión: RR/040/2019  
y su acumulado RR/054/2019.

Folio de Solicitudes de Información: 00017419 y 00017319  
Ente Público Responsable: Procuraduría General de Justicia  
del Estado de Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

Victoria, Tamaulipas, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/040/2019** y su acumulado **RR/054/2019**, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por **Tabasco17 X** y **Oxtopulco X**, generados respecto de las solicitudes de información con números de folio **00017419** y **00017319**, presentadas ante la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El ahora recurrente manifestó en sus escritos de interposición, haber formulado el **diez de enero del dos mil diecinueve**, solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, las cuales fueron identificadas con los números de folios **00017419** y **00017319**, en las que requirió lo siguiente:

"SOLICITO SABER LA CANTIDAD DE FOSAS CLANDESTINAS QUE, SE HAN LOCALIZADO EN EL ESTADO DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS, DESGLOSADO POR NÚMERO DE FOSAS, CANTIDAD DE PERSONAS ENCONTRADAS, EDADES, SEXO, MOTIVO DE LA MUERTE, ASI COMO TODAS LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE HAYAN INICIADO CON MOTIVO DE LO ANTERIOR.." (Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), le hizo llegar lo siguiente:

"Oficio núm. DJ/IP/1586/19  
Dirección Jurídica

Unidad de Transparencia

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 28 enero del 2019.

...  
En virtud de lo solicitado, y de conformidad con el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se hace de su conocimiento que una vez consultados los archivos de la Institución, el área responsable de la información requerida, informa que se tiene un total de 72 fosas clandestinas de las cuales se iniciaron 48 carpetas de investigación y 8 averiguaciones previas; mismas que se desglosan en archivo adjunto de Excel, cabe hacer mención que no se cuenta con el motivo de muerte, en virtud de que los expedientes relacionados se encuentran en las Unidades de Investigación y/o Agencias del Ministerio Público, de los diferentes municipios.

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16, puntos 4 y 5, 39, fracción IX, 40, 146 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en relación con el 92 del Reglamento de la Ley Orgánica en comento y el Acuerdo 37/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, firmado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado,

Atentamente  
**MTRO. CRAIG LÓPEZ OLGUÍN**  
Titular de la Unidad de Transparencia"(Sic)

Aunado a lo anterior, anexó un archivo adjunto en formato "Excel", que contenía una relación con información sobre fosas clandestinas desglosada bajo los rubros de fosas, fecha de hallazgo, averiguación previa o nuc relacionada, cantidad de cuerpos o restos, cadáver o restos óseos, sexo y edad.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **veintinueve de enero y seis de febrero, ambos de dos mil diecinueve**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recursos de Revisión, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

**RR/040/2019**  
"LA INFORMACIÓN NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA" (Sic)

**RR/054/2019**  
"LA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA" (Sic)

**CUARTO. Turno.** Acto seguido, en las fechas mencionadas en el párrafo anterior, la Comisionada Presidente turno los mismos, a las Ponencias correspondientes para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** Consecuentemente, el **cinco y trece de febrero de dos mil diecinueve**, los Comisionados Ponentes admitieron a trámite los Recursos de Revisión, correspondiéndole los números aleatorios **RR/040/2019 y RR/054/2019**, respectivamente, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos.** En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, en fechas catorce y diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, a través de un mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico de este organismo garante, el cual contenía los oficios **DJ/IP/2525/19 y DJ/IP/2097/19**, en los términos siguientes:

## RECURSO DE REVISIÓN RR/040/2019

"Oficio núm. DJ/IP/2525/19

Dirección Jurídica

Unidad de Transparencia

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 11 de febrero de 2019

...  
En relación a los argumentos vertidos por el recurrente, esta autoridad sostiene que la respuesta brindada al solicitante, da cabal cumplimiento y garantiza el derecho de acceso a la información toda vez que la información fue proporcionada con base a los datos ya existentes en los registros de esta institución y conforme al formato con el que fueron elaborados por el área responsable de la información requerida, encontrándonos dentro de los supuestos previstos en el artículo 16 numeral 4 y 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tamaulipas...

Atentamente

**MTRO. CRAIG LÓPEZ OLGUÍN**

Titular de la Unidad de Información Pública de la  
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas" (Sic)

## RECURSO DE REVISIÓN RR/054/2019

"Oficio núm. DJ/IP/2097/19

Dirección Jurídica

Unidad de Transparencia

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 19 de febrero de 2019

...  
En relación a los argumentos vertidos por el recurrente, esta autoridad sostiene que la respuesta brindada al solicitante, da cabal cumplimiento y garantiza el derecho de acceso a la información toda vez que la información fue proporcionada con base a los datos ya existentes en los registros de esta institución y conforme al formato con el que fueron elaborados por el área responsable de la información requerida, encontrándonos dentro de los supuestos previstos en el artículo 16 numeral 4 y 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tamaulipas...

Atentamente

**MTRO. CRAIG LÓPEZ OLGUÍN**

Titular de la Unidad de Información Pública de la  
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas" (Sic)

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** En fechas dieciocho de febrero y primero de marzo, todas de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción dentro de los recursos en comento y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**OCTAVO. Acumulación.** Ahora bien, de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los Recursos de Revisión **RR/040/2019** de esta ponencia y el recurso **RR/054/2019**, ponencia del Comisionado **Roberto Jaime Arreola Loperena**, se pudo advertir que ante este Instituto, se tramitaban dos asuntos en los que existía identidad de recurrente, de autoridad identificada como responsable, así como similitud de solicitud de información; por lo que se estimó necesario que ambos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por un mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos 162 y 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y los artículos 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas aplicando de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose el impugnatorio más reciente a los autos del de mayor antigüedad,

a fin de que, en su totalidad, fueran enviados a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*"Época: Quinta Época  
Registro: 395571  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262*

#### **IMPROCEDENCIA.**

**Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.**

*Quinta Época:*

*Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925.*

*Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época

Registro: 164587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.P.13 K

Página: 1947

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76-Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico en las fracciones IV y XIII, relativas a la entrega de una respuesta incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la entrega de una respuesta incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta, ni en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento estipulada en el artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fueron otorgadas el **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, y presentado los medio de impugnación los días **veintinueve de enero y seis de febrero, ambos de dos mil diecinueve**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentaron los recursos al **primer y sexto día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, relativo a la suplencia de la queja, cuando el particular manifestó que: **“LA INFORMACIÓN NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA”** y **“LA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA”**, actualiza los supuestos que señala el artículo 159, numeral 1, de la normatividad referida, que a la letra estipulan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**IV.- La entrega de una respuesta incompleta;**

...

**XIII.- la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;**

**...” (Sic, énfasis propio)**

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se encontraba incompleta y si se actualiza la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Se tiene que, el recurrente le formuló en dos solicitudes relativas a la cantidad de fosas clandestinas que se habían localizado en el Estado durante los tres últimos años, desglosado por número de fosas, cantidad de personas encontradas, edades, sexo, motivo de la muerte, así como todas las carpetas de investigación que se hubieren iniciado con motivo de las mismas.

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitió una respuesta al solicitante por medio de escrito, mediante el cual le comunicó que una vez consultados los archivos de la institución, el área responsable informó que se tenía un total de setenta y dos fosas clandestinas, de las cuales se iniciaron cuarenta y ocho carpetas de investigación y ocho averiguaciones previas, misma que fueron desglosadas en un archivo "EXCEL".

Así mismo, menciono que no contaban con el motivo de la muerte en virtud de que los expedientes relacionado se encontraban en las Unidades de Investigación y/o Agencias del Ministerio Público de los diferentes municipios, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 16, puntos 4 y 5, 39, fracción IX, 40, 146 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en relación con el 92 del Reglamento de la Ley Orgánica en comento y el Acuerdo 37/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado,

Aunado a lo anterior, anexó un archivo adjunto en formato "Excel", que contenía una relación con información sobre fosas clandestinas desglosada bajo los rubros de fosas, fecha de hallazgo, averiguación previa o nuc relacionada, cantidad de cuerpos o restos, cadáver o restos óseos, sexo y edad.

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravios la entrega de una respuesta incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que una vez admitido el mismo fue declarado abierto el periodo de alegatos.

Lo anterior fue atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en fechas catorce y diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, hizo llegar a través de un mensaje de datos al correo electrónico de este instituto, los oficios **DJ/IP/2525/19** y **DJ/IP/2097/19**, de fechas once y diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por medio de los cuales reiteraba las respuestas otorgadas, ya que se proporcionó la información con base a los

datos ya existentes en los registros de la institución y conforme al formato con el que fueron elaborados por el área responsable de la información requerida, encontrándose en los supuestos previstos en el artículo 16 numerales 4 y 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la resolución.

Por lo que, de las constancias que conforman el presente medio de impugnación, se desprende que el particular se agravió de la **entrega de información incompleta**, al respecto se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, le informó que se tenía un total de setenta y dos fosas clandestinas, de las cuales se iniciaron cuarenta y ocho carpetas de investigación y ocho averiguaciones previas, misma que fueron desglosadas en un archivo "EXCEL", así mismo no contaban con el motivo de la muerte, en virtud de que los expedientes relacionados se encontraban en las Unidades de Investigación y/o Agencias del Ministerio Público de los diferentes municipios, así como un archivo adjunto en formato "Excel", que contenía una relación con información sobre fosas clandestinas desglosada bajo los rubros de fosas, fecha de hallazgo, averiguación previa o nuc relacionada, cantidad de cuerpos o restos, cadáver o restos óseos, sexo y edad.

Aunado a lo anterior, esta denuncia realizó una revisión al archivo en comento que fue proporcionado por el ente recurrido, en la cual se puede apreciar lo que a continuación se observa:

FOSSAS	FECHA HALLAZGO	AVERIGUACION PREVIA	CANTIDAD DE CUERPOS O RESTOS	CADÁVER O RESTOS ÓSEOS	SEXO	EDAD
1	02/02/2016	AVERIGUACION PREVIA	1	RESTOS ÓSEOS	MASCULINO	SIN DATO
1	06/09/2016	AVERIGUACION PREVIA	1	CADÁVER	MASCULINO	INDETERMINADO
1	16/09/2016	AVERIGUACION PREVIA	1	RESTOS ÓSEOS	MASCULINO	INDETERMINADO
1	06/04/2016	AVERIGUACION PREVIA	1	RESTOS ÓSEOS	INDETERMINADO	INDETERMINADO
1	16/03/2016	AVERIGUACION PREVIA	1	CADÁVER	FEMENINO	20-25
1	27/10/2016	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	MASCULINO	21
1	27/10/2016	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	MASCULINO	INDETERMINADO
1	17/11/2016	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	RESTOS ÓSEOS	MASCULINO	SIN DATO
1	18/11/2016	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	RESTOS ÓSEOS	INDETERMINADO	INDETERMINADO
1	19/11/2016	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	MASCULINO	33
1	11/12/2016	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	RESTOS ÓSEOS	INDETERMINADO	INDETERMINADO
1	23/12/2016	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	RESTOS ÓSEOS	INDETERMINADO	INDETERMINADO
1	19/12/2016	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	FEMENINO	35-40
1	09/12/2016	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	RESTOS ÓSEOS	INDETERMINADO	INDETERMINADO
1	07/01/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	MASCULINO	29
1	14/01/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	MASCULINO	INDETERMINADO
1	20/01/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	15	RESTOS ÓSEOS	INDETERMINADO	INDETERMINADO
1	21/01/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	65	RESTOS ÓSEOS	INDETERMINADO	INDETERMINADO
1	21/01/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	RESTOS ÓSEOS	INDETERMINADO	INDETERMINADO
1	29/03/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	FEMENINO	23
1	23/03/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	FEMENINO	18
1	30/03/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	FEMENINO	26
3	03/04/2017	AVERIGUACION PREVIA	1	RESTOS ÓSEOS	MASCULINO	INDETERMINADO
3	03/04/2017	AVERIGUACION PREVIA	1	RESTOS ÓSEOS	MASCULINO	INDETERMINADO
3	03/04/2017	AVERIGUACION PREVIA	1	RESTOS ÓSEOS	MASCULINO	INDETERMINADO
3	03/04/2017	AVERIGUACION PREVIA	1	RESTOS ÓSEOS	MASCULINO	INDETERMINADO
3	04/04/2017	AVERIGUACION PREVIA	1	RESTOS ÓSEOS	MASCULINO	INDETERMINADO
3	04/04/2017	AVERIGUACION PREVIA	1	RESTOS ÓSEOS	MASCULINO	INDETERMINADO
1	07/04/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	MASCULINO	17
1	29/05/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	CADÁVER	MASCULINO	38 AÑOS
1	10/08/2017	CAREPETA DE INVESTIGACION	1	RESTOS ÓSEOS	INDETERMINADO	INDETERMINADO





a las fosas clandestinas de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con los rubros: fosas, fecha de hallazgo, averiguación previa o nuc relacionada, cantidad de cuerpos o restos, cadáver o restos óseos, sexo y edad.

Una vez precisado lo anterior, se analizará si el acto de autoridad se encuentra carente de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación**, como lo señala la revisionista; al respecto conviene la invocación de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala lo siguiente:

*"Época: Octava Época  
Registro: 208119  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.232 K  
Página: 189*

**ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.**

*Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra." (Sic)*

De dicha tesis se desprende que, para efectos de cumplir los requisitos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, es necesario que todo acto de autoridad sea emitido por escrito, en el que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y a las circunstancias especiales, cuidando que exista concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Entendiéndose a la **fundamentación** como la precisión del precepto legal aplicable al caso y la motivación como la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tenido en consideración para la emisión del acto, a su vez la **indebida fundamentación** implica que se citen preceptos legales, pero que estos sean inaplicables al caso particular, por su parte la **indebida motivación** consiste en que, en el acto de autoridad se aprecien los motivos para permitirlo, pero estos no se ajusten a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

De tal manera que, para que una autoridad cumpla con la fundamentación y motivación, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirvan de apoyo y las conclusiones de que el asunto que las origina, se subsume en los



supuestos de la norma que cita, es decir, tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, el derecho de fundamentar y motivar tiene por objeto que se le diga expresamente por qué razón se le aplica la Ley, lo cual se lleva a cabo con la existencia constatada de los antecedentes facticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que procedía aplicar la norma correspondiente, lo que implica la necesidad de que las actuaciones en referencias sean emitidas por escrito.

La contravención a dicho mandato Constitucional puede actualizarse de dos formas distintas; **la falta de fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica; y **la indebida fundamentación**, cuando en el acto reclamado se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa, e **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas no concuerdan con el contenido de la norma legal que se aplica.

En el caso que nos atañe, de las documentales que obran en el expediente se tiene que, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó la gestión que documenta la búsqueda de la información solicitada en la áreas que pudieran contar con la misma, quien informó que se tenía un total de setenta y dos fosas clandestinas, de las cuales se iniciaron cuarenta y ocho carpetas de investigación y ocho averiguaciones previas, así mismo, mencionó que no contaban con el motivo de la muerte en virtud de que los expedientes relacionado se encontraban en las Unidades de Investigación y/o Agencias del Ministerio Público de los diferentes municipios, anexando archivo que contenía una relación con información sobre fosas clandestinas desglosada bajo los rubros de fosas, fecha de hallazgo, averiguación previa o nuc relacionada, cantidad de cuerpos o restos, cadáver o restos óseos, sexo y edad, es de resaltar que lo anterior fue fundamentado en los artículos 1, 16, puntos 4 y 5, 39, fracción IX, 40, 146 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en relación con el 92 del Reglamento de la Ley Orgánica en comento y el Acuerdo 37/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado.

Con lo anterior, se advierte que la autoridad recurrida justificó detalladamente a través de los fundamentos jurídicos y motivos, precisando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley, luego entonces, tomando en cuenta la fundamentación y motivación invocada por el sujeto obligado, se tiene que el agravio hecho valer por el ahora recurrente **resulta infundado**.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido en tiempo y forma y de una manera correcta la solicitud de la particular que dio origen al presente recurso de revisión.

En base a lo anterior y toda vez que el ente atendió la información solicitada, este Instituto estima **infundados los agravios esgrimidos por el recurrente y se confirma** las respuestas emitidas el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por la Unidad de Transparencia del ente señalado responsable, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas el **veintiocho de enero del dos mil diecinueve**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a las solicitudes de información con folios **00017419 y 00017319**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en



el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

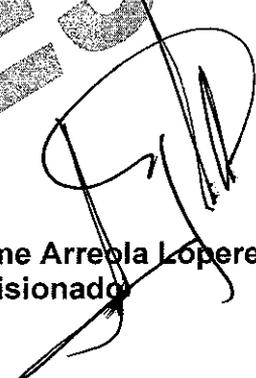
**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

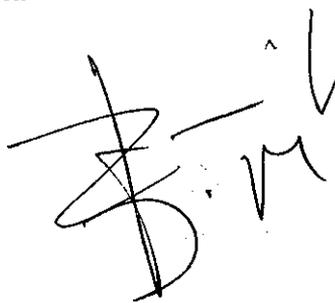
Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

a la información de Tamaulipas  
RIA  
VA

**RESOLUCIÓN**

  
**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
Comisionada Presidenta

  
**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
Comisionado

  
**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
Comisionado

  
**Licenciado Saúl Palacios Olivares**  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS RECURSO DE REVISIÓN RR/040/2019 Y SU ACUMULADO RR/054/2019, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 00017419 y 00017319, EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

BMLI

MISSISSIPPI